



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 382

Sábado 24 de Marzo de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Continúa la Real Cédula (1).

Art. 177. El acompañado nombrado por la audiencia no podrá ser recusado sin expresion de causa legítima, de la que deberá conocer y decidir el mismo Tribunal con arreglo á las leyes.

Art. 178. Admitida la recusacion motivada del acompañado nombrado por la audiencia, designará esta otro que le sustituya; pero ni contra este ni contra ninguno otro que posteriormente se nombre podrá proponerse la recusacion inmotivada.

Art. 179. No podrá proponerse la recusacion inmotivada despues de concluso el proceso.

Art. 180. En cada negocio de los que conozcan jueces legos, no se admitirán contra ellos ó sus Asesores mas de tres recusaciones inmotivadas, cualquiera que sea el número de los litigantes y el de los incidentes que susciten.

Art. 181. El juez acompañado percibirá los honorarios que le correspondan, á no ser alcalde mayor con sueldo fijo, en cuyo caso ingresarán en las Cajas públicas.

CAPITULO X.

De las sentencias.

Art. 182. En los negocios civiles tendrán los jueces y Tribunales el perentorio término de 10 dias para dar sus providencias interlocutorias, y para las definitivas 20 que podrán extenderse á 30 cuando el pleito pasare de mil hojas. En los asuntos criminales se reducirán á la mitad dichos términos, y en los verbales y de menor cuantia se dictarán las sentencias dentro de seis dias.

Art. 183. Los jueces y Tribunales fundarán todas las sentencias definitivas que dictaren, asi en materia civil como criminal, y las interlocutorias en que se conceda ó niegue la reposicion de otras, exponiendo clara y concisamente el hecho y la ley ó doctrina legal en que se apoye el fallo.

Art. 184. En cada pleito y causa habrá un Oidor ponente que se encargue de formular y someter á la deliberacion de la Sala las cuestiones de hecho y de derecho que en cada caso deban resolverse, asi como tambien de redactar la sentencia, en la cual se expresará su nombre. Votará primero el ponente, despues los demas Oidores por el órden inverso de su antigüedad, y por último el que presida. Los pleitos se llevarán al Oidor ponente despues de sustanciados y antes de señalarse dia para la vista: las causas ó procesos despues de formado el extracto y antes de sustanciarse por si se advirtiere algun vicio ó falta que convenga subsanar previamente.

Art. 185. La votacion, una vez comenzada, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable. Esta se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes, y ningun Ministro podrá negarse á firmar lo que resulte acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria; pero podrá salvar su voto dentro de las 24 horas de haberlo dado, fundándolo y firmándolo

(1) Véanse nuestros números 365, 366, 367, 373, 378, 380 y 381.

en el libro reservado que cada Sala debe tener para este fin, bajo llave del regente.

Art. 186. Si en la primera vista no se reunieren todos los votos precisos para formar sentencia, verán la causa otros Ministros por orden de antigüedad en suficiente número hasta que se reunan los votos conforme, que en cada caso se exigen. Pero si dichos votos se conformaren absolutamente en algun punto principal aunque discuerden en otro subalterno, accesorio ó distinto que no tenga esencial conexión con aquel, y que por tanto pueda separarse, habrá sentencia legal y valedera respecto á aquello en que estuvieren enteramente conformes los votos necesarios, y solo se remitirá en discordia lo demas en que efectivamente la hubo.

Art. 187. Los Ministros cesantes ó jubilados y los que hayan sido trasladados ó promovidos á otro empleos votarán, siempre que puedan hacerlo, las causas que hayan visto antes de su salida, pero no podrán votarlas los que se hallaren separados ó suspensos de su cargo en la magistratura.

Art. 188. Las sentencias que en asuntos civiles y en grado de apelacion pronunciaren las audiencias de Ultramar, causarán ejecutoria una vez pasado el término designado para la interpretacion de la súplica, sin que en tal caso se dé lugar á otro recurso que al de casacion ó responsabilidad para ante el Tribunal Supremo de Justicia, en los términos y forma que se dirá mas adelante. Las que dictaren en grado de súplica causarán ejecutoria desde luego, y contra ellas no habrá lugar al recurso de injusticia notoria ni otro alguno fuera de los dos expresados. Esta disposicion no comprende los asuntos que se sustancien por la ley de enjuiciamiento mercantil que queda vigente.

Art. 189. Tambien causarán ejecutoria las referidas sentencias de segunda instancia en las causas criminales cuando la pena que se imponga no pase de dos años de destierro, inhabilitacion, confinamiento, prision, presidio ú otra semejante.

Art. 190. Para formar sentencia en los Tribunales de alzada de Ultramar, sea interlocutoria ó definitiva, se necesitan tres votos absolutamente conformes.

Art. 191. Cuando asistan á la Sala mas Ministros de los absolutamente necesarios, no habrá resolucion sino en lo que con entera conformidad vote la mayoría absoluta de los que concurran.

CAPITULO XI.

De los recursos de nulidad ó casacion.

Art. 192. De las providencias inapelables que dicten los juzgados subalternos en Ultramar, se podrá entablar recurso de nulidad ó casacion para ante la audiencia respectiva.

Art. 193. La sustanciacion de tales recursos deberá

reducirse á la entrega de los autos á las partes por su orden y á cada una por un término que no excederá de 30 dias, para solo el objeto de que se instruyan los defensores á fin de hablar en estrados; y pasado dicho término, se llamará el negocio con citacion de los interesados para fallar lo que corresponda sin ulterior recurso.

Art. 194. De las sentencias ejecutorias que las audiencias de Ultramar dictaren en asuntos civiles, habrá lugar al recurso de casacion por violacion de ley expresa y vigente en Indias, ó de una doctrina legal recibida á falta de ley por la jurisprudencia de los tribunales, relativa al fondo ó sustancia de la cuestion resuelta por el fallo que se pretenda anular:

Primero. Si la cuantía del pleito pasa de 3000 pesos y la sentencia no es dictada por unanimidad de votos, ó aun cuando lo sea, si revoca la anterior en parte sustancial.

Segundo. Siempre que la cuantía del pleito pase de 5000 pesos, aunque la sentencia sea confirmatoria por unanimidad.

Art. 195. Há lugar igualmente al recurso de casacion contra las sentencias que, aunque bajo la forma ó apariencia de interlocutorias, concluyen el pleito sin permitir ulterior procedimiento, con tal que concurran las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 196. Há lugar asimismo al referido recurso de casacion contra las ejecutorias de dichos tribunales cuando en la última instancia se hayan infringido las leyes del enjuiciamiento en los casos que siguen:

Primero. Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados á juicio.

Segundo. Por falta de personalidad ó poder bastante de los litigantes para comparecer en juicio.

Tercero. Por defecto de citacion para prueba ó definitiva y para toda diligencia probatoria.

Cuarto. Por no haberse recibido el pleito á prueba debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible.

Quinto. Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia de primera ó segunda instancia, segun su caso en tiempo y forma.

Sexto. Por haberse denegado el recurso de súplica en los casos que proceda con arreglo á los artículos 58, 59, 60, 61, 62 y 63.

Sétimo. Por no haber concurrido á la votacion del fallo el número de magistrados que las leyes designen ó no haberse reunido para dictarle el número de votos conformes que para su validez requiere este Real decreto.

Octavo. Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 197. Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que se haya reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva y que la reclamacion no haya

surtido efecto. Sin embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiese subsanarse en la ulterior, se deberá reclamar nuevamente en ella.

Art. 198. No tiene lugar el recurso de casacion:

Primero. En las causas criminales.

Segundo. En los juicios ejecutivos.

Tercero. En los plenarios de posesion cuya cuantía no pase de 20,000 pesos.

Cuarto. En los demas asuntos en que no se litigue por cantidad mayor de 3000 pesos

Quinto. Si conformes las partes en el derecho versase la cuestion sobre hechos.

Art. 199. El recurso de casacion debe interponerse en el tribunal *a quo* dentro de los 10 dias siguientes á aquel en que la sentencia haya adquirido la calidad de firme, por escrito firmado de letrado en que se cite la ley y doctrina legal infringida y por procurador autorizado con poder especial. Si careciese de él, y su principal se hallase ausente, lo manifestará asi, protestando presentar dicho poder. El tribunal le señalará el término que parezca necesario segun las distancias y estado de las comunicaciones.

Art. 200. El ministerio fiscal, salvo el caso en que defienda los intereses privados del Estado ó de las personas que por sí no pueden administrar sus bienes, solo podrá entablar el recurso de nulidad ó casacion en interés de la ley, para que se fije bien la jurisprudencia, ó en su caso se promueva la interpretacion auténtica de aquella, quedando firme entre partes la sentencia que motive el recurso.

Art. 201. A la admision del recurso precederá por parte del que le interponga el depósito de una cantidad de dinero equivalente al 10 por 100 de la que se litigue, con tal que no pase de 1000 pesos, cuyo *maximun* se señala tambien para los pleitos en que se ventilen derechos inestimables, exceptuando los de filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, interdiccion y tutela, respecto á los cuales no pasará el depósito de la mitad de la suma designada. En lugar del depósito se podrá admitir fianza hipotecaria por doble cantidad. La cantidad litigiosa se graduará por las reglas siguientes:

Primera. Se reputarán de valor indeterminado, y por consiguiente de mayor cuantía, las demandas relativas á derechos honoríficos, exenciones y privilegios, filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, interdiccion y tutela.

Segunda. En los juicios petitorios sobre derecho de exigir prestaciones anuales perpétuas, no constando el capital que las produce, se capitalizarán al 5 por 100.

Tercera. Si la prestacion fuere vitalicia se calculará el capital multiplicando por 10 la anualidad.

Cuarta. En las obligaciones pagaderas á plazos diversos se calculará el valor por el de toda la obligacion cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligacion en su totalidad.

Quinta. En las demandas sobre servidumbres se cal-

culará su cuantía por el valor de las mismas servidumbres si constare cuál es; y si no consta por graduacion de peritos.

Sexta. Cuando con los bienes ó capitales se demanden las rentas, frutos ó intereses vencidos, acumularán unos á otras para conocer el valor de la cosa litigiosa.

Sétima. Si el importe de los frutos ó réditos fuese cierto, pero no líquido, se graduará por peritos, y en casos dudosos los tribunales obtarán por el juicio mas ámplio.

Octava. La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan con la demanda principal los perjuicios.

Art. 202. Al litigante pobre le bastará obligarse en escritura pública ó en los autos á responder de la suma que en cada caso corresponda si llega á mejor fortuna.

Art. 203. Los fiscales no están obligados al depósito ni á la fianza cuando interpongan el recurso en interés de la ley; pero deberán prestar uno ú otra cuando defiendan los intereses del Estado ó de las personas que por sí no pueden administrar sus bienes.

Art. 204. Interpuesto el recurso lo admitirá el Tribunal *a quo* cuando proceda con arreglo á los artículos anteriores, y mandará remitir al supremo de Justicia testimonio del todo ó de la parte de autos que estime conducentes, prévia citacion de los interesados para que comparezcan á usar de su derecho dentro de seis meses si se interpone el recurso de las audiencias de las Antillas, ó de 12 cuando se interponga de la de Manila.

Art. 205. El testimonio ó testimonios que se saquen comprenderán siempre el extracto, la sentencia cuya casacion se pretende, y todo lo relativo á la interposicion y admision del recurso.

Art. 206. De conformidad de las partes, ó á peticion de una de ellas, si la audiencia lo creyere justo, se remitirán originales la pieza ó documentos que parezcan necesarios, dejando testimonio

Art. 207. Los autos se entregarán por regla general á la parte que interpuso el recurso, con obligacion de satisfacer préviamente el porte del correo. Si la contraria se opusiese con fundamento, podrá el tribunal mandar que se verifique la remision por el secretario de Cámara, debiendo en tal caso satisfacer el franqueo por cuenta del recurrente y opositores con igualdad.

Art. 208. La sentencia de que se interponga recurso de casacion se ejecutará, si lo solicitase la parte que la obtuvo, dando fianzas suficientes de estar á las resultas.

Art. 209. El auto del Tribunal *a quo* en que se deniegue ó imposibilite el recurso de casacion, es apelable para ante el supremo de Justicia. Si se interpusiere la apelacion, el Tribunal *a quo* mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, solamente para resolver sobre la apelacion, y le remitirá al supremo por el primer correo, siendo posible, ó á lo mas

tardar por el segundo, emplazando á las partes para que se presenten á usár de su derecho dentro del término de seis ó doce meses señalado en el art. 204.

Art. 210. Tambien es apelable el auto en que se admita el recurso de casacion. Si se interpusiere la alzada, el testimonio comprenderá todo lo necesario para resolver sobre esta y para fallar en el fondo del recurso.

Art. 211. El tribunal supremo de Justicia en Sala de Indias, recibidos los autos, los sustanciará con arreglo á los artículos 12, 13, 14, 16 y 17 del Real decreto de 4 de noviembre de 1858; y respecto á los hechos, la expresada Sala de Indias habrá de atenerse en la determinacion del recurso á la calificacion de aquellos en que se haya fundado el tribunal *a quo*.

Art. 212. Concurrirán á la vista de estos recursos dos ó tres ministros mas de los que hayan votado la sentencia contra la cual se interpongan, debiendo ser siempre el número impar, y nunca menos de siete

Art. 213. A decidir los recursos de casacion que se entablaren de sentencias dictadas por alguna de las Salas de Guerra y Marina de las audiencias de Ultramar, asistirán tres ministros del Tribunal Supremo del mismo nombre, con los demás del de Justicia que fueren necesarios.

Art. 214. Cuando se declare haber lugar al recurso en el caso comprendido en el art. 194 ó en el 195, la Sala llamará de nuevo los autos á la vista para fallar sobre el fondo de la cuestion, conforme á los méritos del proceso. Contra esta sentencia no se admitirá recurso ninguno.

Art. 215. Cuando se declare haber lugar al recurso de casacion en el caso de que trata el art. 196, se devolverán los autos al Tribunal *a quo* para que, reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine por ministros que en su mayor parte sean diferentes de los que intervinieron en el fallo anulado.

(Se concluirá.)

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Continúa en Santander á cargo de D. Juan de Abarca, el depósito de las legítimas y verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en la Ferté (Francia), quien las vende á precios condicionales y equitativos, bien sea en Santander ó haciéndolas conducir de su cuenta basta las fábricas de los sugetos que gusten adquirirlas. 8

Se desea permutar un destino de seis mil reales anuales, sin descuento alguno, en una provincia marítima, por otro en esta córte, aunque no sea de la misma clase;

el interesado vive calle del Olivar, núm. 19, cuarto 3.º de la derecha y admitirá proposiciones hasta el 28 del actual.

En la alcaldía constitucional de la villa de Alcobendas y por la escribanía del número de D. Diego Sanz Lopez, se venden tres tierras de pan llevar de la pertenencia de Saturnino Valtemoro, de su vecindad, consistentes en la jurisdiccion de la misma. Una de 11 fanegas en el arroyo de la Vega, lindante con otras de Ramon Valdemoro y Encarnacion Perdiguero, y dicho arroyo, tasada en 2,200 reales: otra en Mesoncillos, de haber 3 fanegas, lindante con otras de Doña Maria Aguado, y Alfonso Valdemoro, tasada en 450 rs.; y la otra en Carbonero, de haber una fanega y 6 celemines, lindante con otras de dicha Doña Maria Aguado, y de herederos de D. Felipe Lopez Valdemoro, tasada en 225 rs., y su remate se ha señalado para el dia 28 del corriente á las diez de su mañana en el oficio del dicho escribano.

Con la superior autorizacion de la Excma. Diputacion provincial, y como arbitrio para uniformar y equipar la Milicia Nacional, se arrienda en pública subasta por lo que resta del corriente año, el abasto del aguardiente de la villa de Barajas, y para sus tres remates están señalados los dias 29 del corriente, 1.º y 8 del próximo abril, á las doce de su mañana, en la casa consistorial. Los que quieran interesarse acudan.

LA NUEVA LEY DE REEMPLAZOS.
comentada por D. Blas Diaz Mendivil, vice-presidente, que fué, del Consejo provincial de Madrid, y vocal de la junta creada para la revision de la misma ley.

SEGUNDA EDICION
corregida y adicionada por el autor con las disposiciones expedidas desde 18 de junio de 1851, incluso el nuevo Reglamento de exenciones físicas, publicado en la Gaceta de 8 de marzo de 1855, y el correspondiente formulario.
Se vende á 20 rs. en las librerías de Cuesta y Monier.

ADVERTENCIAS.

Habiendo algunos pueblos que todavía no han satisfecho la suscripcion á este periódico por el año próximo pasado de 1854, se les avisa para que á la mayor brevedad posible se presenten á satisfacer su descubierto en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, número 42, todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 36	á 40 1/2	rs. vn.
Cebada.....	de 15	á 15 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de 25	á 26	rs. vn.

Madrid 23 de marzo de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.